

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LAS ISLAS BALEARES (pp. 2-14)**

—

**JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A LES ILLES BALEARS (pp. 15-26)**

JOSÉ MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ

*Departament de Territori. Consell Insular de Mallorca*

—

*Consultor*

*Universitat Oberta de Catalunya*

**Sumario:** 1. Sanciones en materia de residuos: la Sentencia del TSJIB número 630/2011, de 14 de septiembre (Id Cendoj: 07040330012011100613 / Número de Recurso: 035/2011). 2. Sobre la protección de Son Bosc: la Sentencia del TSJIB número 790/2011, de 24 de octubre de 2011 (Id Cendoj: 07040330012011100754 / Número de Recurso: 559/2009). 3. Los efectos de la instalación de un parque fotovoltaico sobre el valor de unos terrenos: la Sentencia del TSJIB número 015/2012, de 10 de enero de 2012 (Id Cendoj: 07040330012012100015 / Número de Recurso: 363/2011).

### **1. Sanciones en materia de residuos: la Sentencia del TSJIB número 630/2011, de 14 de septiembre (Id Cendoj: 07040330012011100613 / Número de Recurso: 035/2011)**

Recuperamos una noticia sobre la sentencia recaída con relación a una sanción en materia de infracción ambiental, siendo objeto del recurso la Resolución del *Conseller de Medi Ambient* de 6 de febrero de 2008, que impuso una sanción de multa de 20.000 euros por la comisión de una infracción grave relativa a la legislación de residuos.

La sentencia núm. 382/2010, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma, fue apelada por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno Balear, dado que se había fallado en su contra. Esa sentencia recurrida decía literalmente en su parte dispositiva:

“QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Óscar [...] contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno Balear, de 6 de febrero de 2008, dictada en el expediente sancionador 04/07, en el que se impuso al demandante una sanción de 20.000 euros como consecuencia de la comisión de una presunta infracción grave de la normativa de residuos, anulándola y declarándola no ajustada a Derecho, ordenando la devolución al actor de la cantidad pagada en concepto de multa por esa causa, incrementada con los intereses correspondientes generados desde su abono”.

Así las cosas, se plantea recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que resuelve confirmando la sentencia apelada y resolviendo lo siguiente:

“1º) ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia nº 382/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, debiendo revocarla íntegramente.

2º) DESESTIMAMOS el recurso contencioso interpuesto por D. Óscar [...] contra la CONSELLERÍA DE MEDI AMBIENT DEL GOVERN BALEAR, impugnando la Resolución del *Conseller de Medi Ambient* de 6 de febrero de 2008 que impuso

al Sr. Óscar [...] una sanción de multa de 20.000 euros por la comisión de una infracción grave en materia de residuos.

3º) CONFIRMAMOS el acto administrativo impugnado por ser acorde a la legalidad del ordenamiento jurídico.

4º) Sin costas en esta instancia”.

Sobre esta sentencia cabe destacar lo siguiente:

El recurrente, D. Óscar [...], fue sancionado por la Administración autonómica como autor de una infracción tipificada en el artículo 34.3 a) de la Ley 10/1998 de 21 de abril calificada como grave por realizar una actividad de gestión de vehículos al final de su vida útil en la parcela NUM000 del polígono NUM001 y en las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM004 de Santa Margarida sin tener autorización administrativa para ello. Se le impuso una multa de 20.000 euros.

Disconforme con esa sanción interpuso recurso contencioso administrativo, en cuya demanda adujo como causas impugnatorias:

1º.- Obtención de esa autorización por la vía del silencio positivo;

2º.- Subsidiariamente a la anterior argumentación, por incidir el acto sancionador en la vulneración del principio de culpabilidad y antijuridicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora;

3º.- Por último, y con carácter subsidiario al anterior, por haber vulneración del principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración pública.

A esos planteamientos se opuso la defensa de la *Conselleria de Medi Ambient*, que sostuvo la legalidad del acto negando que hubiera operado el silencio positivo, en tanto que se notificó a la parte el 25 de noviembre de 2004 los defectos detectados susceptibles de subsanación, sin que se aprecie en el expediente administrativo defecto alguno de tramitación. Y negó el resto de argumentos aducidos de adverso con carácter subsidiario pretendiendo, en definitiva, la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

Los antecedentes de los que se parte para la resolución del debate, extraídos del expediente administrativo, son los siguientes:

1º.- El 5 de abril de 2004 D. Óscar [...] presentó ante la *Conselleria de Medi Ambient* solicitud de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil acompañando documentación, entre ella el proyecto técnico redactado por el ingeniero industrial Sr. José [...].

2º.- El 14 de abril de 2004 la *Conselleria* requiere a la parte a través del ingeniero D. José [...] para subsanación de deficiencias detectadas en la memoria operativa explicativa de la gestión y otras documentaciones exigidas, como por ejemplo la licencia municipal para la nueva actividad. Fue notificado al Sr. José [...] el 20 de abril de 2004, quien, el 21 de junio de 2004, acompañó documentación que justificaba que en fecha 8 de junio de 2004 D. Óscar [...] había solicitado del Ayuntamiento de Santa Margarida una licencia de instalación, apertura y funcionamiento, de acuerdo con el Decreto 1383/2002, para la parcela NUM003 del polígono NUM004 de Santa Margarida; acompañaba, así mismo, planos modificados y otra documentación requerida, como un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificado.

3º.- La Comisión Permanente de Medio Ambiente, en fecha 17 de noviembre de 2004, emitió informe favorable a la solicitud condicionada a la obtención de la declaración de interés general de que se trataba de suelo rústico, o bien a que se obtuviera la calificación de suelo urbano de esas parcelas, se presentasen medidas correctoras al proyecto y un plan de vigilancia ambiental, así como otra serie de medidas perfectamente detalladas en ese Acuerdo que se notificó a la parte el 25 de noviembre de 2004.

Consta en el expediente que la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico de Mallorca concedió la declaración de interés general para el ejercicio de esa actividad en la parcela NUM003 del Polígono NUM004 de Santa Margarida en Acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006, sin perjuicio de la obtención del resto de autorizaciones pertinentes.

4º.- El 9 de febrero de 2007 D. Óscar [...] presentó ante la *Conselleria de Medi Ambient* dos proyectos de adecuación al Decreto 1383/2002 para la empresa de desguace de automóviles en Santa Margarida, en la parcela NUM003 del Polígono NUM004 de dicha localidad; y tras ser requerido de nuevo para aportación de más documentación, el 7 de mayo siguiente presentó otro escrito con más documentación en el que pedía la continuación de la tramitación de la solicitud para obtener autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil.

5º.- Después de algunas vicisitudes en el expediente administrativo, que aquí no se reflejan por no ser de especial interés en el debate, finalmente el 10 de octubre de 2007 el Director General de *Qualitat Ambiental i Litoral* de la *Conselleria de Medi Ambient* otorga esa autorización por el periodo de un año, susceptible de sucesivas prórrogas previo informe favorable después de visita de inspección, para la gestión de un centro de descontaminación de vehículos al final de su vida útil, sujeta a las condiciones generales que esa resolución contempla.

Respecto al expediente sancionador donde se dictó la resolución sancionadora que aquí se impugna, ha de decirse lo siguiente:

1º.- El 12 de diciembre de 2005 el Seprona de la Guardia Civil levantó denuncia y atestado por una presunta infracción del RD 138/2003 de 20 de diciembre sobre gestión de vehículos al final de su vida útil en concordancia con la ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos en la parcela NUM003 del polígono NUM004 de ese término municipal de Santa Margarida, así como en la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Santa Margarida.

2º.- Esa denuncia, que tuvo entrada en la *Conselleria* el 12 de diciembre de 2005, motivó la tramitación de un primer expediente sancionador, que fue declarado caducado el 8 de febrero de 2007, y en esa misma fecha se reinició un nuevo expediente sancionador al constatar que en la parcela NUM003 del polígono NUM004 no existía autorización para el ejercicio de la actividad de gestor de vehículos al final de su vida útil, que se encontraba en fase de tramitación, y que tampoco constaba autorización en relación al resto de parcelas que señalaba la denuncia levantada por el SEPRONA. En dicho acuerdo se ordenó la suspensión de la actividad. Esa resolución fue notificada a la parte el 23 de febrero de 2007.

3º.- D. Óscar [...] presentó escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2007, en el que solicitó el archivo de ese expediente al considerar que había adquirido por silencio administrativo esa autorización de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que en relación al resto de parcelas en ninguna de las dos restantes se ejercía dicha actividad, circunscrita a la parcela NUM003, cuya autorización entendía el interesado concedida por silencio administrativo positivo.

4º.- Después de realizar varias diligencias en cuyo transcurso se captaron fotografías de las parcelas en cuestión, el día 18 de julio de 2007 se dicta propuesta de resolución sancionadora, que propone una sanción de 75.000 euros al hoy recurrente como autor de una infracción de carácter grave prevista y tipificada en el artículo 34.3 a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Y, además, acuerda la suspensión de la actividad mientras no se subsanasen algunas deficiencias detectadas. Fue notificada a la parte el día 27 de julio de 2007.

5º.- Fueron presentadas alegaciones por el Sr. Óscar [...] el día 7 de agosto de 2007, en las que solicitaba el archivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar suspensiva acordada de la actividad.

6º.- El 6 de febrero de 2008 se dicta resolución sancionadora por el *Conseller de Medi Ambient*, que impone al recurrente una multa de 20.000 euros como responsable de una infracción prevista y penada en el artículo 34.3 a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Fue notificada a la parte el 8 de febrero de 2008.

La parte recurrente y apelada adujo, en su demanda, en primer lugar la improcedencia de la sanción impuesta porque, según expone, obtuvo la autorización por la vía del silencio positivo al no haber resuelto la administración su petición de autorización para la gestión de vehículos al final de su vida útil en el plazo de tres meses, tal como contempla el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, siendo el *dies a quo* para ese cómputo, según la parte, la fecha del 18 de junio de 2004, en la que presentó un escrito de subsanación de deficiencias.

Sobre todo ello, el TSJIB afirma que:

“Dicho ello, el argumento de haber adquirido la autorización por silencio positivo no ha de prosperar cuando de las actuaciones practicadas se observa que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación efectuada el 21 de junio de 2004, emitió el 17 de noviembre de 2004 informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones, alguna de las cuales era tan sustancial como la necesidad de que el suelo tuviera la calificación de suelo urbano o bien se obtuviera la declaración de interés general por parte del *Consell Insular* al tratarse las parcelas de autos de suelo rústico, por lo tanto, suelo no apto para desarrollar esa actividad. Y ese informe favorable fue notificado a la parte el 25 de noviembre de 2004 produciéndose la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. En

consecuencia, en tanto no se obtuvieran todos los documentos y requisitos exigidos y detallados en el informe emitido por la Comisión de Medio Ambiente, y requerida la parte para aportación de esa documentación, no puede entenderse que el expediente estuviera completo en tanto no figurara su presentación, y por lo tanto no podía operar el silencio positivo.”

“Y en cuanto a los defectos que la parte predica en la notificación del informe de la Comisión de 17 de noviembre de 2004, es claro que sí tuvo lugar y la parte conoció el contenido de ese documento, de forma que produjo efectos interruptivos, y ello se demuestra porque sin otra notificación que conste en el expediente o se haya acreditado en autos, la parte actora finalmente aportó la documentación que dicho Informe favorable le exigía, entre ella la declaración de interés general para ubicar esa actividad en suelo rústico y el Proyecto técnico, que presentó el 9 de febrero de 2007, obteniendo la autorización correspondiente el 10 de octubre de 2007”.

Analizado el supuesto, el TSJIB afirma que ha quedado plenamente probado que la parte recurrente ejercía la actividad de gestión de vehículos al final de su vida útil en la parcela NUM003 del Polígono NUM004 del término municipal de Santa Margarida sin disponer de la autorización correspondiente, pues no la obtuvo hasta octubre de 2007, y ello es constitutivo de la infracción prevista y sancionada en el artículo 34.3 a) de la Ley 10/1998 de Residuos que sanciona el ejercicio de una actividad sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida. Con independencia de que la parte dispusiera de licencia de actividad y de obras, no lo es menos que el RD 1383/2002 exige la obtención de una autorización especial que, precisamente, no lo poseía el recurrente. El TSJIB no aprecia la ausencia de antijuricidad y culpabilidad del Sr. Óscar [...], más bien todo lo contrario, y tampoco aprecia la desproporcionalidad alegada con relación al importe de la sanción (20.000 €).

Y sobre la proporcionalidad:

“Por último, procede examinar si ha existido vulneración del principio de proporcionalidad al imponerle una sanción de 20.000 euros.

El artículo 35 dispone que es sancionable con multa de 1.000.001 (6.010,13 euros) hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) la conducta perseguida cuando afecte a residuos peligrosos, teniendo esa condición los residuos de vehículos al final de su vida útil conforme a la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero.

Pues bien, al recurrente se le ha impuesto una sanción de 20.000 euros atendiendo a que estaba al corriente de las deficiencias que le afectaban para el ejercicio de la actividad y, sin embargo, continuó con ella y no atendió al requerimiento de suspensión de actividad. Sin embargo, la administración tuvo en cuenta que en el momento de sancionarle que el recurrente apelado ya disponía de esa autorización.

Así las cosas la Sala concuerda que la cuantía impuesta atiende a principios de proporcionalidad estando correctamente motivada [...].”

Como hemos visto, la sala finalmente desestima el recurso interpuesto ante el Juzgado y confirma el acto administrativo impugnado que impone la sanción al Sr. Óscar [...].

## **2. Sobre la protección de Son Bosc: la Sentencia del TSJIB número 790/2011, de 24 de octubre de 2011 (Id Cendoj: 07040330012011100754 / Número de Recurso: 559/2009)**

En anteriores números de la RCDA, en la sección de las crónicas, hemos avanzado numerosos antecedentes relativos a la implantación de un campo de golf en la finca denominada Son Bosc, aledaña al Parque Natural de s'Albufera (Mallorca), que encierra valores naturales destacables. La Sentencia 790/2011, de 24 de octubre (ID Cendoj 07040330012011100754), con número de recurso 559/2009, trata del controvertido tema de la protección del lugar sobre la base de la existencia de hábitats de importancia comunitaria.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta de la solicitud efectuada por el GOB el 30 de abril de 2009 ante la *Conselleria de Medi Ambient*, en la cual, y en relación con el informe elaborado por agentes de medio ambiente en el que se señalaba la presencia en la zona de Son Bosc de hábitats naturales de importancia comunitaria y de protección prioritaria, se interesaba la remisión de una copia del citado informe, la verificación y, en su caso, la cartografía de la presencia de estos hábitats naturales en la zona de Son Bosc, así como la adopción de medidas para garantizar la conservación de estos hábitats, especialmente los de protección prioritaria.

La clave de este contencioso nos la aporta el FJ 4 de la sentencia, cuando establece:

“CUARTO. Como se desprende del relato de actuaciones administrativas contenido en el Fundamento Anterior, tras la emisión del informe por los agentes medioambientales el 15 de abril de 2008, y antes de la solicitud presentada por el

GOB el 30 de abril del año 2009, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears recabaron una serie de informes sucesivos acerca de la afectación del proyecto de campo de golf sobre hábitats naturales protegidos por la Directiva 92/43/CEE.

Tras la presentación de la petición aquí examinada, la Administración demandada, igualmente, realizó una serie de actuaciones encaminadas a comprobar la afectación de las obras a los espacios y especies protegidas, así como a adoptar medidas correctoras, concluyendo en la elaboración de un PORN de s'Albufera (no finalizado), en la ampliación de la zona ZEPA (aprobado definitivamente) y con la paralización de las obras de construcción del emplazamiento sociodeportivo.

Por consiguiente, y partiendo de que los artículos 45 y 47 de la Ley 42/2007 imponen ciertamente una obligación de preservar y garantizar la situación medioambiental por las Administraciones Públicas competentes, en este caso la Autonómica, no se trata de un deber inmediato, que deriva de un procedimiento simple, sino que se trata de un deber sometido a los trámites y procedimientos oportunos, habitualmente complejos, tal y como se ha producido en este supuesto, donde coexisten informes favorables al proyecto, e incluso una Ley, junto con dictámenes y resoluciones que rechazan o desplazan el proyecto ante sus repercusiones ambientales”.

Así, el TSJIB deriva a una decisión futura el reconocimiento o no de la existencia de unos valores ambientales en el sector, y la subsiguiente protección de la finca al amparo de la legislación de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Por ello desestima el recurso y confirma el acto administrativo presunto.

### **3. Los efectos de la instalación de un parque fotovoltaico sobre el valor de unos terrenos: la Sentencia del TSJIB número 015/2012, de 10 de enero de 2012 (Id Cendoj: 07040330012012100015 / Número de Recurso: 363/2011)**

Esta sentencia resuelve un litigio cuyo objeto es la resolución municipal del Ayuntamiento de Lluçmajor (Mallorca) de 5 de enero de 2009 por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 5 de noviembre anterior, por la que se exigía el pago de la cantidad resultante del 10% del aprovechamiento atípico por el incremento del valor experimentado por determinados terrenos rústicos a

consecuencia de la declaración de utilidad pública de la instalación de un parque fotovoltaico.

La sentencia es interesante en el marco de una política de fomento y promoción de las energías renovables ante el deber de nuestro país de luchar contra el cambio climático con la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera y otros gases de efecto invernadero.

Se trata de un rollo de apelación contra la Sentencia número 175 de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, en los autos seguidos por el procedimiento ordinario que estimó y reconoció el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por el recurrente.

Así, la sentencia plantea lo siguiente:

“El presente recurso de apelación se ha formulado cuando la Sala ya ha dictado la sentencia número 327 de 2011, referente a un caso análogo, también de parque fotovoltaico, en el que se resolvió un recurso de apelación contra la sentencia número 330 de 2010 del mismo Juzgado número 1, que aparece reproducida en la ahora apelada.

En la sentencia número 330 de 2011 igualmente se había estimado el recurso contencioso presentado contra la aquí también apelante, Ayuntamiento de Lluçmajor.

Esa circunstancia, bien conocida por la apelante, le obliga a comenzar su apelación señalando que ha tomado ahora en cuenta la sentencia de la Sala, cuyo razonamiento no comparte o no entiende, de manera que esgrime, en resumen, primero, que el parque fotovoltaico, es decir, la actividad de generación de energía promovida por el sector privado, es una actividad privada y no pública; segundo, que las declaraciones de utilidad pública «[...] tienen evidentes implicaciones urbanísticas tanto a nivel de *Consell Insular* como de Ayuntamiento», de lo que sería muestra la ocupación del territorio, el afeamiento del entorno, el impacto visual o la incidencia negativa en el paisaje; tercero, que no existe impedimento para que el Ayuntamiento liquide el 10% del aprovechamiento atípico dado que el reglamento de desarrollo que falta «[...] no podría incidir en lo que resulte de la liquidación final [...]»; cuarto, que al Ayuntamiento le supone un quebranto no aplicar el 10%; y, quinto, que en la Ley 6/1997, antes de la modificación operada por la Ley 25/2006, se requería una declaración de interés general expresa por parte del Consell Insular y que las plusvalías siguen siendo las mismas, antes y después

de la modificación de la Ley 6/1997, sin que deban beneficiar solo a los promotores de estas actividades ya que con ello se infringiría el artículo 47 de la Constitución”.

La discrepancia del Ayuntamiento se asienta en que considera que merece tomar parte en las plusvalías que genera la actividad a la que alude, es decir, la que denomina generación de energía eléctrica promovida por el sector privado. En apoyo de su idea presenta una situación cercana pero distinta, esto es, la contemplación del caso en otro territorio y con otras normas.

La Sala, en cambio, reconoce que la legislación del sector eléctrico ampara la declaración de interés general al margen de la autorización que concierne a los Consejos Insulares con relación a los usos condicionados en suelo rústico.

Así, afirma el Tribunal:

“El artículo 52 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre reguladora del Sector Eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y ello es concordado por el artículo 140 del RD 1955/2000 de 1 de diciembre. Esa determinación legal exime *ab initio* de tener que justificar la utilidad pública o el interés social de la red eléctrica y las centrales productoras de electricidad, pues la ley así lo reconoce. Esa declaración de utilidad pública, tal y como recoge el apartado 2º de ese artículo 52, se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas. En consecuencia, produce como efecto la posibilidad de ocupación efectiva de los bienes afectados.

Por su parte, la declaración de interés general es la autorización que conceden los Consells Insulars para el ejercicio de una actividad en suelo rústico, cuando ese uso el planeamiento lo recoge como condicionado y por lo tanto no prohibido [...].”

La controversia surge aquí sobre si procede o no el cobro del 10% del valor de los terrenos en concepto de aprovechamiento atípico regulado en la Ley de Suelo Rústico de las Islas Baleares.

Así, se afirma:

“La Ley del Suelo Rústico 6/1997, en su artículo 17, regula el aprovechamiento atípico en suelo rústico configurándolo como un rendimiento urbanístico de ese suelo que surge en el momento de otorgarse las licencias municipales previa

obtención de la correspondiente declaración de interés general, teniendo como únicas excepciones las actividades públicas o las destinadas a equipamientos sin finalidad de lucro. Ese aprovechamiento atípico corresponde al titular de la licencia en un 90%, mientras que el 10% restante corresponde al Ayuntamiento expedidor de la licencia, como forma de participación social en la plusvalía del suelo rústico que surge a raíz de la acción urbanística por parte de la administración pública en la calificación de ese suelo.

Como el propio artículo señala, la valoración de ese 10% atribuible a la administración autora de la licencia municipal se cuantifica en base al incremento del valor de los terrenos como consecuencia de la declaración de interés general conforme a lo que reglamentariamente se disponga. Y, si bien la Disposición Final Primera otorgaba el desarrollo reglamentario al Govern de la Comunidad Autónoma, hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears, y la transferencia de competencias de la CAIB a favor de los *Consells Insulars* a la hora de residenciar finalmente esa competencia reglamentaria sobre esta materia, por lo que en atención a tales disposiciones y transferencias competenciales, son actualmente los *Consells Insulars* y no el Ayuntamiento a quienes compete regular y decidir cómo ha de valorarse el 10% del aumento del valor de los terrenos.

En consecuencia, es preciso para que nazca ese aprovechamiento atípico que se den los siguientes puntos: a) que no se trate de una actividad pública o sin fines lucrativos; b) que se haya expedido una licencia por parte del Ayuntamiento; c) que previamente el Consell Insular se haya pronunciado y haya acordado sobre la declaración de interés general de esa actividad, y d) que el Ayuntamiento cuantifique el 10% del valor de los terrenos conforme al sistema que reglamentariamente se establezca.

Pues bien, en el supuesto de autos, actividad vinculada para la obtención de energía solar fotovoltaica, que dispone de una declaración de utilidad pública, la Sala considera que es precisamente una de las excepciones de nacimiento de aprovechamiento atípico a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º de ese artículo, y ello a pesar de que no esté promovida por una administración pública, sino por capital privado. En segundo lugar, no ha habido expedición de licencia municipal alguna, ni nunca la habrá conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la LSR. Tampoco ha habido por parte del Consell Insular ninguna declaración de interés general porque se encuentra implícita en la declaración de

utilidad pública. Por último, no existe ningún desarrollo reglamentario necesario para cuantificar el importe del 10% del aumento del valor de los terrenos.

Por todo ello, el acto administrativo impugnado, que no es otro que la reclamación del 10% de ese aprovechamiento atípico que el Ayuntamiento considera que nace *ope legis* y sin aplicación de Ordenanza alguna, no es acorde a derecho, en tanto que no se dan los supuestos precisos para ese nacimiento”.

Todo lo cual lleva al Tribunal a desestimar la apelación y a confirmar la sentencia apelada, considerando que no procede en el presente caso el cobro del 10% del aprovechamiento atípico previsto en el artículo 17 de la Ley 6/1997, de Suelo Rústico. Una buena noticia si consideramos las dificultades de implantar proyectos de energías renovables en el actual contexto económico y después de las modificaciones en las primas a este tipo de energías que se han producido en la regulación del sector eléctrico.



**Sumari:** 1. Sancions en matèria de residus: la Sentència del TSJIB número 630/2011, de 14 de setembre (Id. Cendoj: 07040330012011100613 / número de recurs: 035/2011). 2. Sobre la protecció de Son Bosc: la Sentència del TSJIB número 790/2011, de 24 d'octubre de 2011 (Id. Cendoj: 07040330012011100754 / número de recurs: 559/2009). 3. Els efectes de la instal·lació d'un parc fotovoltaic sobre el valor d'uns quants terrenys: la Sentència del TSJIB número 015/2012, de 10 de gener de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100015 / número de recurs: 363/2011).

**1. Sancions en matèria de residus: la Sentència del TSJIB número 630/2011, de 14 de setembre (Id. Cendoj: 07040330012011100613 / número de recurs: 035/2011)**

Recuperem una notícia sobre la sentència amb relació a una sanció en matèria d'infracció ambiental. L'objecte del recurs és la Resolució del conseller de Medi Ambient de 6 de febrer de 2008, que va imposar una sanció de multa de 20.000 euros per la comissió d'una infracció greu relativa a la legislació de residus.

La Sentència núm. 382/2010, dictada per l'Il·lm. Sr. Magistrat Jutge del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Palma, va ser apel·lada per la Conselleria de Medi Ambient del Govern balear, atès que s'havia fallat en contra seu. Aquesta sentència recorreguda deia literalment en la part dispositiva:

*“QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Oscar contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno Balear, de 6 de febrero de 2008, dictada en el expediente sancionador 04/07, en el que se impuso al demandante una sanción de 20.000 euros, como consecuencia de la comisión de una presunta infracción grave de la normativa de residuos, anulándola y declarándola no ajustada a Derecho, ordenando la devolución al actor de la cantidad pagada en concepto de multa por esa causa, incrementada con los intereses correspondientes generados desde su abono”.*

D'aquesta manera, es planteja el recurs davant del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears que resol confirmant la sentència apel·lada, i resol això:

*“1º) ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia nº 382/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 debiendo revocarla íntegramente.*

*2º) DESESTIMAMOS el recurso contencioso interpuesto por D. Oscar contra la CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT DEL GOVERN BALEAR impugnando la Resolución del Conseller de Medi Ambient de 6 de febrero de 2008 que impuso al Sr. Oscar una sanción de multa de 20.000 euros por la comisión de una infracción grave en materia de residuos.*

3º) *CONFIRMAMOS el acto administrativo impugnado por ser acorde a la legalidad del ordenamiento jurídico.*

4º) *Sin costas en esta instancia”.*

Sobre aquesta sentència, cal destacar els aspectes següents:

El recurrent, el Sr. Oscar, va ser sancionat per l'Administració autonòmica com a autor d'una infracció tipificada en l'article 34-3 a) de la Llei 10/1998 de 21 d'abril, qualificada com a greu per haver realitzat una activitat de gestió de vehicles al final de la seva vida útil en la parcel·la NUM000 del polígon NUM001 i en les parcel·les NUM002 i NUM003 del polígon NUM004 de Santa Margarida sense autorització administrativa. I se li va imposar una multa de 20.000 euros.

Disconforme amb aquesta sanció, va interposar un recurs contenciós administratiu en la demanda del qual va adduir com a causes impugnatòries:

1. L'obtenció d'aquesta autorització per la via del silenci positiu.
2. Subsidiàriament a l'anterior argumentació, per haver incidit l'acte sancionador en la vulneració del principi de culpabilitat i antijuridicitat que regeixen l'exercici de la potestat sancionadora.
3. Finalment, i amb caràcter subsidiari a l'anterior, per haver-hi vulneració del principi de proporcionalitat que regeix l'exercici de la potestat sancionadora per l'Administració pública.

La defensa de la Conselleria de Medi Ambient es va oposar a aquests plantejaments, la qual va sostenir la legalitat de l'acte, i va negar que hagués operat el silenci positiu en la mesura que el 25 de novembre de 2004 es van notificar a la part defectes detectats susceptibles d'esmena, sense que s'apreciï en l'expedient administratiu cap defecte de tramitació. I va negar la resta d'arguments adduïts d'advers amb caràcter subsidiari, amb la qual cosa pretenia, en definitiva, que es desestimés recurs i que es confirmés l'acte impugnat.

Els antecedents dels quals es parteix per resoldre el debat extrets de l'expedient administratiu són els següents:

1. El 5 d'abril de 2004 el Sr. Oscar va presentar, davant de la Conselleria de Medi Ambient, la sol·licitud d'autorització per a la gestió de vehicles al final de la seva vida

útil amb la documentació corresponent, amb el projecte tècnic redactat per l'enginyer industrial Sr. José.

2. El 14 d'abril de 2004 la Conselleria requereix la part a través de l'enginyer, el senyor José, per esmenar les deficiències detectades en la memòria operativa explicativa de la gestió, i altres documents exigits, com ara la llicència municipal per a la nova activitat, la qual cosa es va notificar al Sr. José el 20 d'abril de 2004, el qual el 21 de juny de 2004 va adjuntar la documentació que justificava que en data 8 de juny de 2004 el Sr. Oscar havia sol·licitat a l'Ajuntament de Santa Margarida la llicència d'instal·lació, d'obertura i de funcionament per a la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 de Santa Margarida, d'acord amb el Decret 1383/2002; igualment hi adjuntava plànols modificats i altra documentació requerida, com l'estudi d'avaluació d'impacte ambiental simplificat.

3. En data 17 de novembre de 2004, la Comissió Permanent de Medi Ambient va emetre un informe favorable a la sol·licitud condicionada a l'obtenció de la declaració d'interès general si es tractava de sòl rústic o a la qualificació de sòl urbà de les parcel·les; es presenten mesures correctores al projecte i un pla de vigilància ambiental i una altra sèrie de mesures perfectament detallades en l'acord que es va notificar a la part el 25 de novembre de 2004.

En l'expedient consta que la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Històric de Mallorca va concedir la declaració d'interès general per a l'exercici d'aquesta activitat en la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 de Santa Margarida en l'acord adoptat en la sessió celebrada el dia 20 d'octubre de 2006, sense perjudici de l'obtenció de la resta d'autoritzacions pertinents.

4. El 9 de febrer de 2007 el senyor Oscar presenta davant de la Conselleria de Medi Ambient dos projectes d'adequació al Decret 1383/2002 per a l'empresa de desballestament d'automòbils a Santa Margarida a la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 de Santa Margarida, i després que se'l requerís novament perquè aportés més documentació, el 7 de maig de 2007 va presentar un altre escrit amb més documentació i demanava la continuació de la tramitació de la sol·licitud per obtenir l'autorització per a la gestió de vehicles al final de la seva vida útil.

5. Després d'algunes vicissituds en l'expedient administratiu que aquí no es reflecteixen, ja que no són d'especial interès en el debat, finalment el 10 d'octubre de

2007 el director general de Qualitat Ambiental i Litoral de la Conselleria de Medi Ambient atorga aquesta autorització per al període d'un any susceptible de successives pròrrogues amb un informe previ favorable després de la visita d'inspecció per a la gestió d'un centre de descontaminació de vehicles al final de la seva vida útil subjecta a les condicions generals que preveu aquesta resolució.

Respecte a l'expedient sancionador en què es va dictar la resolució sancionadora que aquí s'impugna, hem de dir que:

1. El 12 de desembre de 2005 el SEPRONA de la Guàrdia Civil va aixecar una denúncia i un atestat per una presumpta infracció del RD 138/2003 de 20 de desembre sobre gestió de vehicles al final de la seva vida útil, d'acord amb la Llei 10/1998 de 21 d'abril de residus a la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 del terme municipal de Santa Margarida, així com a la parcel·la NUM000 del polígon NUM001 de Santa Margarida.

2. Aquesta denúncia, que va entrar a la Conselleria el 12 de desembre de 2005, va motivar la tramitació d'un primer expedient sancionador que va ser declarat caducat el 8 de febrer de 2007, i en aquesta mateixa data es va reiniciar un nou expedient sancionador, ja que es va constatar que en la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 no hi havia autorització per a l'exercici de l'activitat de gestor de vehicles al final de la seva vida útil que es trobava en fase de tramitació i que tampoc constava cap autorització en relació a la resta de parcel·les que assenyalava la denúncia aixecada pel SEPRONA. En aquest acord es va ordenar la suspensió de l'activitat. Notificada aquesta resolució a la part el 23 de febrer de 2007.

3. El 13 de març de 2007 el Sr. Oscar va presentar l'escrit d'al·legacions en què va sol·licitar l'arxiu de l'expedient, ja que va considerar que havia adquirit per silenci administratiu aquesta autorització d'acord amb l'article 43-2 de la llei de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i que amb relació a la resta de parcel·les, en cap de les dues restants s'exercia l'activitat esmentada, circumscrita a la parcel·la NUM003, l'autorització de la qual entenia l'interessat que era concedida per silenci administratiu positiu.

4. Després d'haver realitzat unes quantes diligències en què es van captar fotografies de les parcel·les en qüestió, el dia 18 de juliol de 2007 es dicta la proposta de resolució sancionadora que proposa una sanció de 75.000 euros al recurrent com a autor avui d'una infracció de caràcter greu prevista i tipificada en l'article 34-3 a) de la Llei

10/1998 de 21 d'abril de residus. I a més acorda la suspensió de l'activitat mentre no s'esmenin les deficiències detectades. Notificada a la part el dia 27 de juliol de 2007.

5. Presentades les al·legacions pel Sr. Oscar el dia 7 d'agost de 2007 que va sol·licitar l'arxiu de l'expedient i l'alçament de la mesura cautelar suspensiva acordada de l'activitat.

6. El 6 de febrer de 2008 el conseller de Medi Ambient dicta la resolució sancionadora, que imposa al recurrent una multa de 20.000 euros com a responsable d'una infracció prevista i penada en l'article 34-3 a) de la Llei 10/1998 de 21 d'abril de residus. Notificada a la part el 8 de febrer de 2008.

La part recurrent i apel·lada, en la demanda va adduir, en primer lloc, la improcedència de la sanció imposada perquè, segons exposa, va obtenir l'autorització per la via del silenci positiu, ja que l'Administració no va resoldre la petició d'autorització per a la gestió de vehicles al final de la seva vida útil en el termini de tres mesos que preveu l'article 43-2 de la Llei 30/1992. Així que el *dies a quo* per al còmput segons la part va ser la data del 18 de juny de 2004, en què va presentar un escrit d'esmena de deficiències.

Sobre tot això, el TSJIB afirma que:

*“Dicho ello, el argumento de haber adquirido la autorización por silencio positivo no ha de prosperar cuando de las actuaciones practicadas se observa que la Comisión de Medio Ambiente, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la presentación de la subsanación de documentación efectuada el 21 de junio de 2004, emitió el 17 de noviembre de 2004 informe favorable a esa autorización sujeta a condiciones, alguna de las cuales era tan sustancial como la necesidad de que el suelo tuviera la calificación de suelo urbano o bien se obtuviera la declaración de interés general por parte del Consell Insular al tratarse las parcelas de autos de suelo rústico, por lo tanto, suelo no apto para desarrollar esa actividad. Y ese informe favorable fue notificado a la parte el 25 de noviembre de 2004 produciéndose la interrupción del plazo para la operatividad del silencio. En consecuencia en tanto no se obtuvieran todos los documentos y requisitos exigidos y detallados en el informe emitido por la Comisión de Medio Ambiente, y requerida la parte para aportación de esa documentación, no puede entenderse que el expediente estuviera completo en tanto no figurara su presentación, y por lo tanto no podía operar el silencio positivo.*”

*»Y en cuanto a los defectos que la parte predica en la notificación del informe de la Comisión de 17 de noviembre de 2004, es claro que sí tuvo lugar y la parte conoció el contenido de ese documento, de forma que produjo efectos interruptivos, y ello se demuestra porque sin otra notificación que conste en el expediente o se haya acreditado en autos, la parte actora finalmente aportó la documentación que dicho Informe favorable le exigía, entre ellos la declaración de interés general para ubicar esa actividad en suelo rústico, y el Proyecto técnico que presentó el 9 de febrero de 2007, obteniendo la autorización correspondiente el 10 de octubre de 2007».*

Analitzat el supòsit, el TSJIB afirma que ha quedat plenament provat que la part recurrent exercia l'activitat de gestió de vehicles al final de la seva vida útil en la parcel·la NUM003 del polígon NUM004 del TM de Santa Margarida sense l'autorització corresponent, perquè no la va obtenir fins a l'octubre de 2007, i això és constitutiu de la infracció prevista i sancionada en l'article 34-3 a) de la Llei 10/1998 de residus que sanciona l'exercici d'activitat sense la preceptiva autorització o amb l'autorització caducada o suspesa. Amb independència que la part disposés de llicència d'activitat i d'obres, no ho és menys que el RD 1383/2002 exigeix l'obtenció d'una autorització especial, i precisament el recurrent no tenia aquest permís.

El TSJIB no aprecia l'absència d'antijuricitat i culpabilitat del Sr. Oscar, més aviat tot al contrari, i tampoc aprecia la desproporcionalitat al·legada amb relació a l'import de la sanció (20.000 €).

I sobre la proporcionalitat:

*“Por último procede examinar si ha existido vulneración del principio de proporcionalidad al imponerle una sanción de 20.000 euros.*

*El artículo 35 dispone que es sancionable con multa de 1.000.001 (6.010 '13 euros) hasta 50.000.000 de pesetas (300.506'05 euros) la conducta perseguida cuando afecte a residuos peligrosos, teniendo esa condición los residuos de vehículos al final de su vida útil conforme a la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero.*

*Pues bien al recurrente se le ha impuesto una sanción de 20.000 euros atendiendo a que el recurrente estaba al corriente de las deficiencias que le afectaban para le ejercicio de la actividad y sin embargo continuó con ella y no atendió al requerimiento de suspensión de actividad. Sin embargo la administración tuvo en cuenta que en el momento de sancionarle el recurrente apelado ya disponía de esa autorización.*

*Así las cosas la Sala concuerda que la cuantía impuesta atiende a principios de proporcionalidad estando correctamente motivada”.*

Com hem vist, la sala finalment desestima el recurs interposat davant del Jutjat i confirma l'acte administratiu impugnat que imposa la sanció al Sr. Oscar.

## **2. Sobre la protecció de Son Bosc: la Sentència del TSJIB número 790/2011, de 24 d'octubre de 2011 (Id. Cendoj: 07040330012011100754 / número de recurs: 559/2009)**

En números anteriors de la RCDA, en la part de les cròniques, hem avançat nombrosos antecedents relatius a la implantació d'un camp de golf a la finca anomenada Son Bosc, limítrofa amb el Parc Natural de s'Albufera (Mallorca) i que tanca valors naturals destacables. La Sentència 790/2011, de 24 d'octubre (Id. Cendoj 07040330012011100754), amb número de recurs 559/2009, tracta del controvertit tema de la protecció del lloc, basant-se en l'existència d'hàbitats d'importància comunitària.

L'objecte del recurs és la desestimació presumpta de la sol·licitud efectuada pel GOB el 30 d'abril de 2009 davant de la Conselleria de Medi Ambient, en la qual, i en relació amb l'informe elaborat pels agents de medi ambient en què s'assenyalava la presència d'hàbitats naturals d'importància comunitària i de protecció prioritària a la zona de Son Bosc, s'interessava la remissió d'una còpia de l'esmentat informe, la verificació i si és el cas, la cartografia de la presència d'aquests hàbitats naturals en la zona de Son Bosc, i l'adopció de mesures per garantir la conservació d'aquests hàbitats, especialment els de protecció prioritària.

La clau d'aquest contenciós ens l'aporta el FJ 4 de la Sentència quan estableix:

*“CUARTO. Como se desprende del relato de actuaciones administrativas contenido en el Fundamento Anterior, tras la emisión del informe por los agentes medioambientales el 15 de abril de 2008, y antes de la solicitud presentada por el GOB el 30 de abril del año 2009, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears recabaron una serie de informes sucesivos acerca de la afectación del proyecto de campo de golf sobre hábitats naturales protegidos por la Directiva 92/43/CEE.*

*Tras la presentación de la petición aquí examinada, la Administración demandada, igualmente, realizó una serie de actuaciones encaminadas a comprobar la*

*afectación de las obras a los espacios y especies protegidas, así como a adoptar medidas correctoras, concluyendo en la elaboración de un PORN de S'Albufera (no finalizado), en la ampliación de la zona ZEPA (aprobado definitivamente) y con la paralización de las obras de construcción del emplazamiento socio-deportivo.*

*Por consiguiente, y partiendo de que los artículos 45 y 47 de la Ley 42/2007 imponen ciertamente una obligación de preservar y garantizar la situación medioambiental por las Administraciones Públicas competentes, en este caso la Autonómica, no se trata de un deber inmediato, que deriva de un procedimiento simple, sino que se trata de un deber sometido a los trámites y procedimientos oportunos, habitualmente complejos, tal y como se ha producido en este supuesto, donde coexisten informes favorables al proyecto, e incluso una Ley, junto con dictámenes y resoluciones que rechazan o desplazan el proyecto ante sus repercusiones ambientales”.*

Així, el TSJIB deriva a una decisió futura el reconeixement o no de l'existència d'uns valors ambientals al sector, i la subsegüent protecció de la finca a l'empara de la legislació de conservació del patrimoni natural i la biodiversitat. Per això, desestima el recurs i confirma l'acte administratiu presumpte.

### **3. Els efectes de la instal·lació d'un parc fotovoltaic sobre el valor d'uns quants terrenys: la Sentència del TSJIB número 015/2012, de 10 de gener de 2012 (Id. Cendoj: 07040330012012100015 / número de recurs: 363/2011)**

Aquesta sentència resol un litigi l'objecte del qual és la resolució municipal de l'Ajuntament de Lluçmajor (Mallorca) de 5 de gener de 2009, per la qual es desestima el recurs de reposició presentat contra la Resolució de 5 de novembre anterior, per la qual s'exigia el pagament de la quantitat resultant del 10% de l'aprofitament atípic per l'increment del valor experimentat per determinats terrenys rústics a conseqüència de la declaració d'utilitat pública de la instal·lació d'un parc fotovoltaic.

La sentència és interessant en el marc d'una política de foment i promoció de les energies renovables davant del deure del nostre país de lluitar contra el canvi climàtic amb la reducció de les emissions de CO<sub>2</sub> a l'atmosfera i altres gasos d'efecte d'hivernacle.

Es tracta d'un rotlle d'apel·lació contra la Sentència número 175 de 2011, dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Palma de Mallorca, en les interlocutòries seguides pel procediment ordinari que va estimar i va reconèixer el dret a la devolució de les quantitats ingressades per la part recurrent.

Així, la sentència planteja el cas següent:

*“El presente recurso de apelación se ha formulado cuando la Sala ya ha dictado la sentencia número 327 de 2011 , referente a un caso análogo, también de parque fotovoltaico, en el que se resolvió un recurso de apelación contra la sentencia número 330 de 2010 del mismo Juzgado número 1 , que aparece reproducida en la ahora apelada.*

*En la sentencia número 330 de 2011 igualmente se había estimado el recurso contencioso presentado contra la aquí también apelante, Ayuntamiento de Lluçmajor.*

*Esa circunstancia, bien conocida por la apelante, le obliga a comenzar su apelación señalando que ha tomado ahora en cuenta la sentencia de la Sala, cuyo razonamiento no comparte o no entiende, de manera que esgrime, en resumen, primero, que el parque fotovoltaico, es decir, la actividad de generación de energía promovida por el sector privado, es una actividad privada y no pública; segundo, que las declaraciones de utilidad pública "... tienen evidentes implicaciones urbanísticas tanto a nivel de Consell Insular como de Ayuntamiento ", de lo que sería muestra la ocupación del territorio, el afeamiento del entorno, el impacto visual o la incidencia negativa en el paisaje; tercero, que no existe impedimento para que el Ayuntamiento liquide el 10% del aprovechamiento atípico dado que el reglamento de desarrollo que falta "... no podría incidir en lo que resulte de la liquidación final..." ; cuarto, que al Ayuntamiento le supone un quebranto no aplicar el 10%; y, quinto, que en la Ley 6/1997, antes de la modificación operada por la Ley 25/2006, se requería una declaración de interés general expresa por parte del Consell Insular y que las plusvalías siguen siendo las mismas, antes y después de la modificación de la Ley 6/1997, sin que deban beneficiar solo a los promotores de estas actividades ya que con ello se infringiría el artículo 47 de la Constitución”.*

La discrepància de l'Ajuntament s'assenta que considera que mereix prendre part en les plusvàlues que genera l'activitat a què al·ludeix, és a dir, la que anomena generació d'energia elèctrica promoguda pel sector privat. En suport de la seva idea, presenta una

situació pròxima però diferent, això és, la contemplació del cas en un altre territori i amb altres normes.

La Sala, en canvi, reconeix que la legislació del sector elèctrica empara la declaració d'interès general al marge de l'autorització que concerneix als consells insulars amb relació als usos condicionats en sòl rústic.

Així, el Tribunal afirma:

*“El artículo 52 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre reguladora del Sector Eléctrico declara de utilidad pública que las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica y ello es concordado por el artículo 140 del RD 1955/2000 de 1 de diciembre . Esa determinación legal exime ab initio de tener que justificar la utilidad pública o el interés social de la red eléctrica y las centrales productoras de electricidad pues la ley así lo reconoce. Esa declaración de utilidad pública tal y como recoge el apartado 2º e ese artículo 52 se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas. En consecuencia produce como efecto la posibilidad de ocupación efectiva de los bienes afectados.*

*Por su parte la declaración de interés general es la autorización que conceden los Consells Insulars para el ejercicio de una actividad en suelo rústico, cuando ese uso el planeamiento lo recoge como condicionado y por lo tanto no prohibido”.*

La controvèrsia sorgeix aquí sobre si és procedent o no el cobrament del 10% del valor dels terrenys en concepte d'aprofitament atípic regulat en la llei de sòl rústic de les Illes Balears.

Així, s'afirma:

*“La Ley del Suelo rústico 6/1997 en su artículo 17 regula el aprovechamiento atípico en suelo rústico configurándolo como un rendimiento urbanístico de ese suelo que surge en el momento de otorgarse las licencias municipales previa obtención de la correspondiente declaración de interés general, teniendo como únicas excepciones las actividades públicas o las destinadas a equipamientos sin finalidad de lucro. Ese aprovechamiento atípico corresponde al titular de la licencia en un 90% mientras que el 10% restante corresponde al Ayuntamiento expedidor de la licencia, como forma de participación social en la plusvalía del*

*suelo rústico que surge a raíz de la acción urbanística por parte de la administración pública en la calificación de ese suelo.*

*Como el propio artículo señala la valoración de ese 10% atribuible a la administración autora de la licencia municipal se cuantifica en base al incremento del valor de los terrenos como consecuencia de la declaración de interés general conforme a lo que reglamentariamente se disponga. Y si bien la Disposición Final Primera otorgaba el desarrollo reglamentario al Govern de la Comunidad Autónoma, hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears, y la transferencia de competencias de la CAIB a favor de los Consells Insulars a la hora de residenciar finalmente esa competencia reglamentaria sobre esta materia, por lo que en atención a tales disposiciones y transferencias competenciales, son actualmente los Consells Insulars y no el Ayuntamiento a quienes compete regular y decidir cómo ha de valorarse el 10% del aumento del valor de los terrenos.*

*En consecuencia es preciso para que nazca ese aprovechamiento atípico que se den los siguientes puntos: a) que no se trate de una actividad pública o sin fines lucrativos; b) que se haya expedido una licencia por parte del Ayuntamiento; c) que previamente el Consell Insular se haya pronunciado y haya acordado sobre la declaración de interés general de esa actividad, y d) que el Ayuntamiento cuantifique el 10% del valor de los terrenos conforme al sistema que reglamentariamente se establezca.*

*Pues bien, en el supuesto de autos, actividad vinculada para la obtención de energía solar fotovoltaica, que dispone de una declaración de utilidad pública, la Sala considera que es precisamente una de las excepciones de nacimiento de aprovechamiento atípico a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º de ese artículo, y ello a pesar de que no esté promovida por una administración pública, sino por capital privado. En segundo lugar no ha habido expedición de licencia municipal alguna, ni nunca la habrá conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la LSR. Tampoco ha habido por parte del Consell Insular ninguna declaración de interés general porque se encuentra implícita en la declaración de utilidad pública. Por último no existe ningún desarrollo reglamentario necesario para cuantificar el importe del 10% del aumento del valor de los terrenos.*

*Por todo ello el acto administrativo impugnado, que no es otro que la reclamación del 10% de ese aprovechamiento atípico que el Ayuntamiento considera que nace*

*ope legis y sin aplicación de Ordenanza alguna, no es acorde a derecho, en tanto que no se dan los supuestos precisos para ese nacimiento”.*

Tot això porta al Tribunal a desestimar l'apel·lació i a confirmar la sentència apel·lada, considerant que no és procedent en aquest cas cobrar el 10% de l'aprofitament atípic previst en l'article 17 de La Llei 6/1997, del sòl rústic. Una bona notícia si considerem les dificultats a l'hora d'implantar projectes d'energies renovables en l'actual context econòmic i després de les modificacions en les primes a aquest tipus d'energies que s'han produït en la regulació del sector elèctric.